

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210027800

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Blanca Ruth Moreno Patiño y legitimados del señor Jaime Velásquez Ramos. (Wilfredo Velásquez Moreno, Jaqueline Velásquez Moreno, Cristhian Velásquez Moreno, Paola Velásquez Moreno y Jaime Velásquez Moreno).

Predio: “Las Margaritas identificado con FMI No. 420-24729 y cédula catastral No. 1841000020000001002100000000; ubicado en la vereda El Cedro del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de QUINCE hectáreas con MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES metros cuadrados (15 ha + 1693 m²).”

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y de los señores **MARIA LUCILA RODRÍGUEZ RUSSI y HERNÁN RODRÍGUEZ RUSSI**, Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que, mediante constancia del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)², se envió notificación por correo electrónico a los señores **MARIA LUCILA RODRÍGUEZ RUSSI y HERNÁN RODRÍGUEZ RUSSI**, sin que se observe constancia secretarial o informe de la forma como dicha dependencia obtuvo la dirección electrónica a la cual se remitió el correo relacionado. Sin embargo, a través de los memoriales datados dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)³ y veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)⁴, los vinculados solicitan la concesión del amparo de pobreza.

Con respecto a las solicitudes de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se

¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

² Consecutivo 10 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, los señores **MARIA LUCILA RODRÍGUEZ RUSSI y HERNÁN RODRÍGUEZ RUSSI**, se encuentran notificados por conducta concluyente⁵ desde el 18 y 27 de julio de 2022 respectivamente, y merecen el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se oficiará a la **Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del amparado. En dicho término deberá allegar constancia o acto de designación.

Por otro lado, el **BANCO AGRARIO** quien figura como acreedor hipotecario inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-24729, fue notificado el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁶, remitiéndosele la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud. Al respecto, tenemos que el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1564 de 2012, establece que el término para contestar demanda solo correrá vencido los dos días hábiles siguientes a su remisión, entendiéndose como notificado en el segundo día hábil siguiente, cito:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.
<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” *Subrayado fuera de texto original.*

Misma tesis de procedimiento expuesta en la reciente ley 2213 de 2021, en la que se dispuso:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a*

⁵ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

⁶ Consecutivo 10 del Portal de Tierras

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el caso en concreto, tenemos que, a partir del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) empezó el conteo de los **15 días** que tenía la entidad para presentar oposición, teniendo hasta el diez (18) de marzo del mismo año para su interposición; esta solo se presentó hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁷, concluyéndose que fue extemporáneamente, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda de tierras.

De otra arista, se tiene que a través de memorial de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁸ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por

⁷ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 20 del Portal de Tierras

su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)

Ahora bien, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: "(...) **EMERALD ENERGY PLC** para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso, y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses, teniendo en cuenta además que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 91, señala que la sentencia deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la solicitud de los terceros.", por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **EMERALD ENERGY PLC**.

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **EMERALD ENERGY PLC** puede ser notificada en la siguiente dirección: carrera 9a no 99-02 piso 6 oficina 603 d y correo electrónico: andy.carreno@emerald.com.co

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, guardaron silencio frente a su vinculación. siendo notificados en debida forma el 15 de febrero de 2022 tal como consta en el folio 10 del expediente digital.

Por otro lado, haciendo el control de legalidad⁹ del expediente se observa que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectuó lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹⁰ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **Blanca Ruth Moreno Patiño y legitimados del señor Jaime Velásquez Ramos. (Wilfredo Velásquez Moreno, Jaqueline Velásquez Moreno, Cristhian Velásquez Moreno, Paola Velásquez Moreno y Jaime Velásquez Moreno)**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Oteado el expediente, se vislumbra que la **Secretaría de Hacienda Municipal de la Montañita, Secretaría de Gobierno Municipal de la Montañita, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTAÑITA CAQUETÁ – SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P., Comité de Justicia Transicional del Municipio de Montañita, Caquetá, FONVIVIENDA, Secretaría de Salud del municipio de Montañita (Caquetá), Brigada XII del Ejercito Nacional, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹¹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

⁹ Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

¹⁰ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹², encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Departamento de Policía Caquetá, Banco Agrario de Colombia S.A, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Agencia de Renovación del Territorio, Secretaría de Planeación Municipal de la Montañita, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza los señores **MARIA LUCILA RODRÍGUEZ RUSSI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.473.412 expedida en Bogotá D.C. y **HERNÁN RODRÍGUEZ RUSSI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.347.538 expedida en Pamplona (Norte de Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de los señores **MARIA LUCILA RODRÍGUEZ RUSSI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.473.412 expedida en Bogotá D.C. y **HERNÁN RODRÍGUEZ RUSSI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.347.538 expedida en Pamplona (Norte de Santander). En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el término de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

TERCERO: INADMITIR la oposición presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR a **EMERALD ENERGY PLC**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **EMERALD ENERGY PLC** puede ser notificada en la siguiente dirección: carrera 9a no 99-02 piso 6 oficina 603 d y correo electrónico: andy.carreno@emerald.com.co, tal como lo indicó la ANH.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del despacho a que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 14 de febrero de 2022, en el sentido que se

¹² Consecutivo 7 del Portal de Tierras

efectuó lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SSEXTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

SSEXTIMO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **Blanca Ruth Moreno Patiño y legitimados del señor Jaime Velásquez Ramos. (Wilfredo Velásquez Moreno, Jaqueline Velásquez Moreno, Crithian Velásquez Moreno, Paola Velásquez Moreno y Jaime Velásquez Moreno)**.

OCTAVO: REQUERIR a la **Secretaría de Hacienda Municipal de la Montañita, Secretaría de Gobierno Municipal de la Montañita, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTAÑITA CAQUETÁ – SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P., Comité de Justicia Transicional del Municipio de Montañita, Caquetá, FONVIVIENDA, Secretaría de Salud del municipio de Montañita (Caquetá), Brigada XII del Ejército Nacional, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹³. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

NOVENO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

¹³ Consecutivo 7 del Portal de Tierras